

Boletín Oficial

AÑO I

SALTA, Setiembre 8 de 1909

NUM. 88

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de:

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley, habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general, todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudino,
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio S. Liverón

S. del S.
Departamento de Gobierno.
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LÓPEZ.

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO sobre reivindicación de unos terrenos de la finca «Las Pircas», seguido por doña Filodamia Torres contra doña Agueda San Martín de Aguilar.

En Salta, á los veintiocho días de Julio del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida por doña Filodamia Torres contra doña Agueda S. M. de Aguilar, sobre reivindicación de un terreno en la finca «Las Pircas», el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Informó «in voce» el doctor Agustín Rojas, como abogado y apoderado de doña Filodamia Torres.

Se terminó este acto y el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa. En constancia suscribe la presente por ante mí de que doy fe.

ARIAS—AGUSTIN ROJAS.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

En Salta á once de Agosto del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa; el señor Presidente declaró reabierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se practicó un sorteo, resultando el siguiente:—Doctores Arias, Ovejero y Saravia.

El doctor Arias, dijo:—En el juicio seguido por doña Filodamia Torres contra doña Agueda S. M. de Aguilar por reivindicación del extremo Norte de la finca «Las Pircas», ha venido en grado por el recurso de apelación la sentencia de fs. 250 y siguientes, de fecha Diciembre 14 de 1906 y la ampliación de la misma dictada en 10 de Junio de 1907.

Por la primera se rechaza la acción de reivindicación entablada por doña Filodamia Torres contra doña Agueda San Martín de Aguilar; por la segunda se declara procedente la prescripción treintenaria opuesta por la demandada é impropcedente la prescripción decenal alegada por la misma, sin costas.

Voto la confirmatoria de ambas sentencias por sus fundamentos. Sin costas en esta instancia, por no haber prosperado la apelación de una ni otra parte.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Agosto 23 de 1909.

Y VISTOS:—Por lo expuesto en la votación que precede, confirmase, por sus fundamentos, las sentencias recurridas, sin costas en esta instancia.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FLAVIO ARIAS—DAVID SARAVIA—A. M. OVEJERO.

Ante mí:

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUICIO por cobro de pesos seguido por el Banco de la Nación Argentina contra don Andrés Stefanki.

En Salta á doce de Agosto del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para resolver el incidente sobre reintegro de papel sellado exigido al representante del Banco de la Nación Argentina, en el juicio seguido por cobro de pesos contra don Andrés Stefanki, el señor decano en ejercicio de la presidencia declaró abierta la audiencia.

Informó «in voce» el señor Fiscal General de la Provincia, doctor Dellín G. Leguizamón y pidió la confirmatoria de la resolución recurrida del señor Juez «a quo»;—sin asistencia de la parte del Banco.

En constancia suscribe la presente por ante mí de que doy fe—Saravia—Leguizamón—Ante mí—Santos 2º Mendoza, secretario.

Incontinenti se procedió á efectuar un sorteo para efectuar un sorteo para establecer el orden en que deben fundar su voto los señores vocales que forman el tribunal por estar ausente con aviso los doctores Arias y Ovejero,—resultando el siguiente: doctores Figueroa, Saravia y López.

El doctor Figueroa, expuso:—Ha venido por apelación ante el S. T. de Justicia el auto fecha 28 de Marzo del presente año corriente á fs. 13 vta. por el que se exige al representante del Banco de la Nación Argentina, el reintegro del papel correspondiente.

Pienso que el auto recurrido debe confirmarse de acuerdo con lo dispuesto por la ley de Sellos en su art. 72 por no estar este establecimiento entre los exceptuados por dicha ley,—voto pues

conforme con lo expuesto por el señor Fiscal en su informe «in voce», por la confirmación del auto recurrido.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta Agosto 14 de 1909.

Y VISTOS: En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase en todas sus partes y por sus fundamentos el auto recurrido de fs. 13 vta. de 20 de Marzo del corriente a.º.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—FERNANDO LÓPEZ.—DAVID SARAVIA.

Ante mí -

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Jesús Plazaola por calumnia e injurias a don Abel Zerda.

Salta, Agosto 14 de 1909.

Y VISTOS: En el incidente de recusación sin causa interpuesto por el abogado del señor Jesús Plazaola en la querrela que por calumnia e injurias le ha deducido el señor Abel Zerda, del que,

RESULTA:

Que en la audiencia de conciliación a que fueron convocados, el doctor José Saravia patrocinante del señor Jesús Plazaola, sin entrar al objeto de la audiencia, recusa sin causa al personal del Juzgado, a la que expone se haga lugar el abogado de la parte contraria, manifestando que ha debido hacerlo en la primera oportunidad, esto es, en la audiencia celebrada anteriormente y en la que se ha aceptado la intervención del personal del Juzgado, no siendo por consiguiente aplicable la disposición del art. 53 C. de P. en lo Criminal que invoca el querrellado y,

CONSIDERANDO:

1º Que en la primera audiencia, el señor Plazaola se ha limitado a pedir la postergación de la misma hasta tanto pueda concurrir su abogado, lo que se proveyó de conformidad con la otra parte, acto que no se puede considerar como una aceptación del personal del Juzgado para que ayuque el conocimiento del asunto, puesto que se trata solo de diligencias preparatorias, que no importa aceptar la jurisdicción sobre el fondo del asunto.

2º Que respecto a la oportunidad de la recusación, la considero procedente

en atención a los términos del art. 53 del Código citado que dice: el querrellante al entablar la querrela y el querrellado antes ó al tiempo de contestarla».

Por estas consideraciones, hácese lugar a la recusación sin causa y elévese al Superior a los fines de ley, con costas, en vista de los términos absolutos del art. 103 del C. de P. en lo Criminal, regulando el honorario del doctor José Saravia, en la suma de veinte pesos moneda nacional. Hágase saber, previa reposición de las fojas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Sctrio.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

CAUSA contra Jorge Martínez por hurto de un caballo a Eliseo D. Diaz.

Salta, Agosto 16 de 1909.

AUTOS Y VISTOS: Téngase por resolución del Juzgado el precedente dictamen Fiscal—Declárase que la formación del sumario no afecta el nombre y honor del procesado Jorge Martínez. Y expídase el oficio de libertad. Y hágase entrega de la especie.

LUIS LÓPEZ.

Es copia fiel—

Enrique Klix,
E. S.

CAUSA contra Borja Barros por homicidio a Pedro Gareca.

Salta, Agosto 19 de 1909.

AUTOS Y VISTOS: De acuerdo con lo prescripto por el art. 390 del Código de Procedimientos en lo Criminal y dictaminado por el Fiscal, decretase el sobreseimiento definitivo respecto del procesado Borja Barros, ordenándose su inmediata libertad. Declárase que la formación del sumario no afecta el nombre y honor del mismo. Archívese los autos, previa ejecución de lo mandado.

LUIS LOPEZ.

Es copia fiel.

Enrique Klix
Sctrio.

CAUSA contra Francisco Orellana y Santos Romero, por homicidio a Juan de Dios Constancio.

Salta, Setiembre 2 de 1909.

AUTOS Y VISTOS: Resultando de las constancias del presente sumario que el procesado Santos Romero no tiene res-

ponsabilidad alguna en la muerte de Juan de Dios Constancio, de acuerdo con el art. 390 del Código de Procedimientos en lo Criminal y dictaminado por el Fiscal, decretase el sobreseimiento definitivo en esta causa respecto del mismo.

Y estando comprobado que don Francisco Orellana, autor de la muerte de Constancio, ha obrado en legítima defensa, de conformidad al art. 81, inciso 8º del Código Penal y dictaminado por el Fiscal, acuérdese el sobreseimiento definitivo. Declárase que la formación del sumario no afecta el nombre y honor de los citados procesados.

Expídase oficio de liberfad. Archívese los autos.

LUIS LÓPEZ.

Es copia fiel—

Enrique Klix,
E. S.

Leyes y Decretos

Río de la Frontera, Agosto 4 de 1909

A S. E. el señor Gobernador de la provincia de Salta, Dr. Luis Linares:

Los suscritos, vecinos de este departamento, haciendo uso del derecho de petición que nos acuerda la Constitución, venimos a solicitar por los fundamentos que a continuación adjuntamos, que el Poder Ejecutivo convierta esta Municipalidad en comisión municipal.

En efecto, por el artículo 173 de la Carta Fundamental de la Provincia, se crean dos clases de autoridades municipales: las municipalidades y las comisiones municipales, debiendo según la misma Constitución, ser nombradas directamente por el pueblo del distrito las primeras y por el Poder Ejecutivo, las segundas.

Por el art. 175 se exige como requisito fundamental para que un distrito esté administrado por municipalidad, que tenga un centro urbano de 5000 habitantes.

Ahora bien, esta condición no se cumple en el Rosario de la Frontera, pues según se comprueba por el último censo nacional, su principal centro urbano no alcanza ni aproximadamente a contar este número de habitantes; bajo el punto de vista constitucional es indudable por consiguiente que este distrito no se encuentra en condiciones de ser regido por una Municipalidad.

Por otra parte, la mala administración de los caudales públicos, la falta de un debido control en su manejo, el resultado de la gestión de los intereses comunales completamente negativo en beneficio para este pueblo por la inercia de las autoridades municipales elegidas al amparo de procedimientos fraudulentos que han tenido la virtud de perpetuar una camarilla, son antecedentes que hacen absolutamente indispensable la medida que solicitamos en salvaguardia de los intereses de la localidad, pues confiamos en que el elevado criterio de

V. E. y su reconocida ecuanimidad y buen acierto sabrá designar para que desempeñen el cargo de miembros de la comisión, personas que por sus condiciones y méritos sean un garantía para todos los habitantes del departamento y que aseguren una buena gestión administrativa.

Para terminar, reiteramos el pedido con que encabezamos esta presentación: que se declare Comisión Municipal a esta Municipalidad, y que se proceda por el P. E. a nombrar sus miembros conforme a la facultad que le acuerda la Constitución de la Provincia en su artículo 173 citado.

Que Dios guarde a V. E.

Joaquín Corbalán, Simón V. Ibarreche, A. B. Rovalethy, Juan Rovalethy, I. B. Calderón, D. Teseyra, F. S. Rodas, Angel Brayo, J. Rovalethy, Lucio Dousset, Amador López, R. Cornejo Echenique, Jesús M. Quiroga, Cruz Oca, Juan Montaldi, P. C. Núñez, Segundo F. Navarro, Serafín Dominguez, A. F. Cornejo, Sebastián López, D. Ruan, Osmín Madariaga, Segundo A. Cabral, Amadeo Cabral, Agustín Velarde, Abdón Medina, Julio Pereyra, Agapito Paz, Estanislao Gómez, Valeriano Argañarás, Juan Serrano, Macedonio Cisneros, Quintín Romano, Pedro Romano, Adolfo Díaz, Samuel Paz Matarras, Manuel Navarro, Guillermo Cabral, Roque González, Juan Yalú, Salomón Flores, Tristán Córdoba, Nolasco Chavarría, Pedro Rivero, Rosario Esparza, Cruz Gómez, Juan Casillo, Pedro González, Jorge Díaz, Candelaria Villalba, Bonifacio Rivero, Francisco Moyano, José N. López, Pedro Aybar, Manuel Moreno, Cirio O. López, Juan Serrano, Gerónimo Quintanilla, Romualdo M. Serrano, Jesús P. Roldán, Pedro Serafín, José M. Galvan, Pedro Cisneros, Juan Medina, Martín Aguilera, Luis Campero, Luis D. Campero, Amador Vargas, Nicanor López, Jacinto Vargas, Vicente Pereyra, Juan Sánchez, Pedro L. Gallo, Euterio Padilla, Isaias Vaca, Amador López, hijo, Victorino Medina, Juan S. Gómez, Fidel E. Gómez, Mario Sánchez, Justiniano Lizarraga, Clodomiro Pereyra, Basilio Cojís, Pedro Arias, José Pérez, José G. Ovejero, José Sánchez, Francisco Moyano, José M. Moreno, Primitivo Posada, Mamerto Palomo, Ventura O. Serrano, Rafael Heredia, Fabián Palomo, Domingo Padilla, Pedro Arce, R. Ovejero, Agapito Torino, Domingo Velarde, Pedro N. Arce, Manuel Sánchez, Segundo Torino, Miguel Torino, Fabián Torino, Agustín L. Ibarreche, Amalio Atroyo, Rosa Céspedes, Agapito Céspedes, Tiberio González, Pedro Saravia, Zenobio Saravedra, Carlos Delgadino, Ezequiel Alemán, Ricardo C. Romano, Agustín Lizarraga, José G. Medina, Zenobio Brizuela, Teodoro Díaz, José M. González, Ramón Olea, Marcos Mesya, Aníbal Ibarra, Lucindo Aguilera, Abel F. Castro, Agustín Abregú, E. Gareca, A. E. González, José L. Roda, M. A. Rodas, Baltazar Flores, Dermido Rivero, Hipólito Anavia, Faustino Barros, P. Peralta, Ricardo Pérez, Ramón Fernández,

Isidoro Aguilera, José A. Quintana, José R. Quintana, Gregorio Soria, José María Toscano, Isidoro Toscano, Félix Toscano, Isaac Leal, Eusebio Toscano, Segundo Quiroga, A. Campos, Pedro G. Lobo, Leonor Palacios, Rafael Suárez, Eduardo Leal, Jesús Delgadino, José Leal, Demetrio Beltrán, Luis B. Arroyo, Silenio Saravia, Demetrio Camaño, Francisco Toscano, Isaac Leal, Juan B. Santos, Juan Agüero, Roque Méndez, Buenaventura Cabral, S. J. Rovaletti, José D. Díaz, Bernardino Azurmeniz, José Medina, Benjamín López, Gregorio Leal, Leopoldo Muringer, Ramón Leal, Sixto Aparicio, Manuel Cáceres, Sergio Barrientos, Gabriel Lizondo, Manuel Luna, José Monteros, José A. Paz Matarras, Narciso Avendaño, Juan A. Reinaga, Pedro A. Reinaga, Segundo Lázarte, Félix Meaya, José M. Gutiérrez, Ricardo Tenreiro, Agustín Galvan, Pedro B. Cabezas, Lorenzo Jurado, Aniceto Torino, Miguel Romáño, Tiberio Osoreo, Segundo A. Galvan, Benjamina Biondi, Pedro A. Herrera, José G. Barrios, Abraham Vaca, Cruz Gómez, Abraham Juárez, Cruz Ferrari, Félix Lorez, Juan Arias, Florencio González, Elías Lázarte, Pastor Galarza, Lauro Argañarás.

Vista: La solicitud presentada por numerosos vecinos del Departamento del Rosario de la Frontera en que piden se sustituya en Comisión Municipal la Municipalidad del mismo Distrito, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 173 y 175 de la Constitución Provincial, aduciendo, además en apoyo de esta petición hechos relativos al funcionamiento de la misma y,

CONSIDERANDO:

Que a los efectos del régimen municipal, la Constitución de la Provincia artículo 173 y 175 divide el territorio provincial en distritos administrados por municipalidades, unos y otros por Comisiones Municipales siendo las primeras completamente autónomas en su constitución y en su funcionamiento y las segundas elegidas por el P. Ejecutivo.

Que para la existencia de las primeras, el art. 175 de la misma Constitución, exige, en los distritos municipales, la existencia de centros urbanos de población, no menor de cinco mil habitantes, quedando, en consecuencia y a contrario sensu, fuera de este beneficio y como comisiones municipales, los distritos comunales que carezcan de centros urbanos de esa población;

Que en consecuencia la ley orgánica de Municipalidades, no se conforma a las citadas disposiciones de la Constitución Provincial, cuando crea, en su artículo 16, municipalidades autónomas en la forma de su Constitución, pero dependientes en su funcionamiento del P. Ejecutivo, y cuando comprende entre éstas a distritos municipales como

Rosario de la Frontera, cuyo centro urbano más importante no alcanza a tener, ni aproximadamente aquella población, como lo comprueba el último censo nacional (ver inc. II pág. 562).

Que es principio fundamental en nuestro derecho público, que la Constitución es la ley suprema y que, además, esta supremacía se extiende respecto de todos los poderes del estado derivando toda la autoridad de las leyes del instrumento constitucional; pues, si las leyes tuviesen, independientemente, la autoridad de la Constitución, ésta descendería al nivel de los actos legislativos ordinarios y podría ser alterada por ellos. (Vería, sobre el art. 31 de la Constitución Nacional que sanciona el principio);

Que es también elemental que, en el sentido más práctico y activo, la misión de hacer cumplir la Constitución está confiada al P. Ejecutivo, (González—mº 749), haciéndose efectivo este principio fundamental, en la ley y en la práctica de la vida de las instituciones, cuando, por ejemplo y en analogía al caso propuesto, la ley de procedimientos, al reglamentar el recurso de inconstitucionalidad, presupone en el Ejecutivo la facultad de admitir el pedido y cuando este poder, ante reclamo de parte interesada, deja de aplicar una ley de impuestos; v. g.—por ser contraria a disposiciones constitucionales;

Que, en consecuencia y estando suficientemente probado el fundamento principal de la petición aludida, corresponde su aceptación por el P. Ejecutivo, sin que sea necesario examinar los demás hechos aducidos en su apoyo.

Por tanto y en satisfacción de los legítimos deseos del pueblo del expresado Distrito Municipal, manifestados por medio de sus principales vecinos en la solicitud presentada;

El Poder Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º El Distrito Municipal del Rosario de la Frontera estará a cargo de una Comisión Municipal nombrada por el P. Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 173 y 175 citados de la Constitución de la Provincia.

Art. 2º Nómbrase para componer dicha comisión a los señores Domingo A. Teseyra, Federico S. Rodas, Juan Rovaletti, Simón V. Ibarreche y Ricardo Cornejo Echenique.

Art. 3º Suspéndase inmediatamente de ser comunicado el presente decreto, todo acto de la Municipalidad cesante.

Art. 4º La Comisión Municipal nombrada recibirá de la Municipalidad cesante las existencias, libros, documentos y valores que tiene, bajo inventario y dará cuenta al P. Ejecutivo en oportunidad.

Art. 5º Comuníquese, publíquese con

sus antecedentes y dese al R. Oficial Salta, Setiembre 3 de 1909.

LINARES

DAVID ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Salta, Agosto 21 de 1909.

Al Sr. Presidente del H. Senado de la Provincia.

Pte.

El P. Ejecutivo de la Provincia ha recibido con la sanción de V. H. y de la H. Cámara de Diputados, el proyecto de ley por el que se acuerda jubilación al ex-Prosecretario de esta última, don Marcelino López.

En uso de la facultad que le acuerda el art. 99 de nuestra Constitución, el P. Ejecutivo se permite observar á V. H. que, debiendo concederse el beneficio de la jubilación, no solo en atención al número de años de servicios prestados por el agraciado, sino también por la buena conducta del mismo, en el desempeño de las funciones que fueron encomendadas á su celo y rectitud, el nombrado Sr. López no llena esta fundamental condición, toda vez que fué debido á un proceder de liberadamente equivocado para con la autoridad de la H. Cámara de que dependía, que causó el extravío del libro de actas de la misma, determinando con ello, á más de un grave entorpecimiento en las funciones del mismo cuerpo, una pérdida lamentable para la historia futura de la Provincia.

Votado por la H. Cámara de Diputados ese proyecto mucho antes de haberse producido el aludido hecho, no pudo ser tenido en cuenta por la misma, la que separó al señor López recientemente de su cargo por la causal mencionada, formulando así expresamente su juicio sobre la conducta del interesado.

En la creencia el P. Ejecutivo de que la falta de una información completa sobre el particular de parte de V. H. habrá determinado la sanción de este proyecto de ley, se permite hacerlos presente á fin de que, en su vista, los sirvais reconsiderarlo, previos los trámites marcados por nuestra Constitución. A este efecto, con la presente os devuelvo el citado proyecto.

Dios guarde á V. H.

LUIS LINARES
D. ZAMBRANO (hijo).

Salta, Agosto 21 de 1909.

Al señor Presidente del H. Senado de la Provincia.

Pte.

El P. Ejecutivo ha recibido de V. H. sancionados por ambas cámaras de la H. Legislatura, los proyectos de ley que acuerdan pensión de \$ 200 mensuales á la señora viuda é hijos del Dr. Pedro López y de \$ 150 mensuales á la

señora viuda é hijos de don Manuel Solá.

En ejercicio de la facultad que le confiere el art. 99 de nuestra Constitución, el P. Ejecutivo se permite observar á V. H. respecto del quantum asignado á estas pensiones, que es óbice á su aceptación la exigüidad de las rentas provinciales, debiendo á su juicio ser reducidas á \$ 150 y 100, respectivamente, para concordar así con esa condición de nuestros presupuestos, no obstante ser perfectamente justificables, aún por cantidades mayores dentro de mejores situaciones financieras.

Es indudable, H. Señor, que dentro de esta condición permanente de nuestros presupuestos, todas las funciones públicas, cualquiera que fuese su gerarquía, se desempeñan, debido á lo reducido de los sueldos como carga pública impuesta al patriotismo, estando aún muchas sin remuneración ni siquiera parcial, como son las de comisarios de la campaña, en las que el funcionario presta servicios importantes al bien público, exponiendo muchas veces hasta su vida en el cumplimiento de su deber.

Dadas estas circunstancias, agradecer con pensiones relativamente altas á los deudos de funcionarios rentados, es, por otra parte, admitir un precedente que, de seguirse en su lógica, acarrearía grandes erogaciones al tesoro provincial, pues el preferente reconocimiento debería hacerse entonces á favor de los deudos de funcionarios no rentados.

Así pues, á juicio del P. Ejecutivo, corresponde como criterio general, reducir el monto de las sumas acordadas como pensión, correlacionándolas estrictamente á la escasez de nuestros recursos financieros, así como al número de años de servicios y méritos de los extintos funcionarios, sin perder de vista si éstos gozaron ó no en vida de remuneración por sus servicios.

Con estas observaciones, el P. Ejecutivo se permite devolver á V. H. los referidos proyectos de ley, á fin de que os sirvais reconsiderarlos en el sentido indicado, previos los trámites correspondientes.

Dios guarde á V. H.

LUIS LINARES
DAVID ZAMBRANO (HIJO).

Edictos

Habiendo el Síndico del concurso de Abalán Jorge presentado la cuenta de administración del mismo, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, ha mandado se ponga ésta en oficina por el término de ocho días. Igualmente ha ordenado se convoque á los acreedores para una audiencia que tendrá lugar el día veinte y cinco del corriente á horas 2 p. m.,

á los fines que indica el art. 1512 del Código de Comercio.

Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente—ZENÓN ARIAS, secretario.

Habiéndose presentado el doctor Carlos Serrey con poder y título bastante de don Guillermo Leach solicitando deslinde de un terreno ubicado en esta capital partido San Lorenzo, bajo los siguientes límites: al Norte, el camino ó calle principal que va á la Quebrada en un extremo propiedad de Antonino Diaz, al Poniente el terreno Diaz y otro de los meneres de Prudencio Palacios existiendo por este rumbo un camino vecinal; al Sud una zanja antigua, separativa de terrenos del señor Tapia; al Naciente el lote de terreno que fué del doctor Cástulo Aparicio hoy de don Antonino Diaz; el señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani ha decretado lo siguiente: Salta, Setiembre 2 de 1909.—Por presentado con los documentos adjuntos, téngasela.—Cítese por edictos que se publicarán por treinta días en los diarios LA PROVINCIA y "Tribuna Popular" con inserción en el "Boletín Oficial" haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale, á todos los que puedan tener interés en ella. Téngase con o perito propuesto por esta parte al señor Rafael M. Zuviria—Bassani.

Srva el presente de notificación á los interesados—Salta, Setiembre 3 de 1909—Zenón Arias—Secretario
172 v. Octubre 6

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho en la sucesión de doña Restituta Marupe para que dentro de 30 días se presenten ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil á cargo del doctor Vicente Arias, secretaria del suscrito de hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Setiembre 4 de 1909—M. Sanmillán—secretario

173 v. Octubre 7

Habiéndose presentado el Sr. Pedro Martarena R. por sus propios derechos en el juicio sobre interdicto posesorio de un terreno ubicado en el Departamento de Rivadavia cuyos límites son los siguientes: por el Norte, con el Rio Taucu; por el Sud con tierras de don José Miguel Villagran y también fiscales, por el Poniente, con propiedad que fué de don Miguel y de don Patricio Fleming. Se ha dictado el siguiente auto—Salta, Setiembre 3 de 1909.—Hágase presente la publicación de edictos por el término y con las condiciones que establece el artículo 529 del C. de P. y por una vez en el Boletín Oficial—Arias—Salta, Setiembre 4 de 1909—M. Sanmillán—E. S. 174 v. Sbre. 7

Habiéndose presentado el Dr. Carlos Serrey en representación de Doña Sebastiana y Teresa Alzogaray y doña Basilia Flores iniciando y pidiendo la apertura del juicio sucesorio de Doña Borja Flores, el señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Alejandro Bassani ha ordenado que declarando abierto el juicio sucesorio se cite, por medio del presente edicto á todos los que se consideren con derecho á la sucesión el que se publicará durante treinta días á fin de que los hagan valer dentro del término fijado bajo apercibimiento de ley.—Salta, Setiembre 3 de 1909.—Zenón Arias—E. Strio

171 v. Octubre. 6